



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 510/2010

(Pleno)

La Laguna, a 13 de julio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de Canarias en relación con la *Proposición de Ley de Iniciativa Legislativa Popular de Alimentación Ecológica en Centros Escolares (EXP. 437/2010 PPL)**.

FUNDAMENTOS

I

El Presidente del Parlamento de Canarias, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 5, apartado 2, de la Ley 10/1986, de 11 de diciembre, sobre Iniciativa Legislativa Popular (LILP) y 141.3 del Reglamento del Parlamento de Canarias, de 28 de julio de 2009 (RPC), solicita Dictamen en relación con la *Proposición de Ley de Iniciativa Popular de Alimentación Ecológica en los Centros Escolares de Canarias*.

La solicitud de Dictamen, cursada por el procedimiento ordinario (art. 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias), viene acompañada del escrito dirigido por la Comisión promotora el 26 de mayo de 2010 a la Secretaría General de la Mesa del Parlamento de Canarias, que contiene el texto articulado de la Proposición de Ley, acompañado de una Exposición de Motivos. Se relacionan en este escrito los miembros que componen la Comisión Promotora, con expresión de sus datos personales, así como los del miembro designado portavoz a efectos de notificación. Se da cumplimiento por tanto a los requisitos de carácter formal exigidos por el art. 4, apartados 1 y 2, de la LILP para la iniciación del procedimiento.

No figura en el expediente remitido a este Consejo Consultivo la copia del acta de constitución en documento público de la Comisión, ni el certificado del Acuerdo de solicitud de Dictamen a que se refiere el art. 50 del Reglamento de Organización y

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

Funcionamiento de este Órgano Consultivo, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio, ni la certificación acreditativa de la admisión de la Proposición por la Mesa de la Cámara (art. 5.1 LILP).

II

1. Este Consejo se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la preceptividad del Dictamen en relación con las proposiciones de ley de iniciativa legislativa popular (entre ellos, Dictámenes 230/2003; 44, 46, 439 y 444/2006; 204 y 452/2007, y 409/2010).

Como se ha señalado en estos Dictámenes, la preceptividad de la consulta, en cuanto a las proposiciones de ley, está determinada en el art. 11.1.A.c) de la citada Ley 5/2002.

Además, en concordancia con la señalada regulación contenida en la citada Ley 5/2002, el art. 141.3 del RPC, modificado en 8 de julio de 2009, dispone que, presentado el texto de una Proposición de Ley de iniciativa popular, "admitida a trámite, en su caso, por la Mesa del Parlamento, y una vez la Proposición haya sido tomada en consideración, aquélla recabará Dictamen del Consejo Consultivo". (cfr. al respecto arts. 28.4º y 5º ó 138.2 y 141.2 RPC).

La Ley 5/2002 ha alterado por consiguiente la previsión contenida en la LILP en lo que se refiere al momento en que ha de solicitarse el Dictamen, en los supuestos afectados por la materia que tratamos, al señalar expresamente que ha de ser, como se ha señalado, una vez que la Proposición de Ley haya sido tomada en consideración.

En cambio, el art. 5 LILP en sus apartados 1 y 2 previene que la Mesa del Parlamento examinará la documentación presentada, se pronunciará sobre su admisibilidad en el plazo de quince días desde su presentación, y que transcurrido el mencionado plazo recabará en otro igual el Dictamen del Consejo Consultivo, ordenando a continuación la publicación de la iniciativa en el Boletín Oficial del Parlamento para la posterior inclusión en el Orden del Día del Pleno en orden a su toma en consideración.

La señalada contradicción ha sido solventada por este Consejo en los señalados Dictámenes en el entendimiento de que es la Ley institucional la que debe considerarse de aplicación preferente a cualquier otra Ley en cuanto a la regulación de la realización de la función consultiva y, por ende, del momento en que procede ser instada. De la interpretación conjunta de los apartados que integran el art. 5 de

la LILP y de los reseñados preceptos del RPC ha de deducirse no solo que la Mesa ha de tomar una única decisión sobre la admisibilidad propiamente dicha de la Proposición de Ley de iniciativa popular en determinado plazo, sino que la solicitud del Dictamen del Consejo Consultivo ha de ser acordada por la Mesa de la Cámara si la PPL fuera tomada en consideración por el Pleno, unificándose el régimen de solicitud de Dictamen respecto a todas las Proposiciones de Ley (arts. 138.6, 139.2 y 141.2 RPC).

2. La solicitud de Dictamen ha sido cursada, como se ha señalado, al amparo de los arts. 5.2 LILP y 141.3 RPC; pero, dado que no se ha acompañado el Acuerdo de toma en consideración, no estamos ante el Dictamen preceptivo a que se refiere el citado precepto reglamentario. Debe colegirse que estamos ante una petición facultativa de Dictamen, que no puede tener por objeto el fondo de la cuestión, objeto de Dictamen preceptivo, sino el análisis de las causas de inadmisibilidad previstas en el art. 5.3 LILP. Este Dictamen, en consecuencia, se emite con carácter facultativo.

III

El ejercicio de la iniciativa legislativa popular está sometido a los límites impuestos por su Ley reguladora que, en consecuencia, obliga a examinar la posible concurrencia de las causas de exclusión e inadmisibilidad previstas en los arts. 2 y 5.3 de la LILP. En todo caso, como también de modo reiterado ha manifestado este Consejo, estamos ante el ejercicio de un derecho fundamental, por lo que deben ser interpretadas restrictivamente las limitaciones a ese ejercicio, tales como los requisitos formales, sobre todo cuando se trata de la admisión de la iniciativa (DCC 44 y 444/2006, 204 y 452/2007).

La Proposición de Ley de iniciativa legislativa popular objeto de este Dictamen no incurre en ninguna de las causas de inadmisibilidad establecidas en el art. 5.3 LILP:

Que tenga por objeto alguna de las materias excluidas en el art. 2 de la propia Ley.

La Proposición de Ley no afecta a ninguna de las materias contenidas en el citado art. 2. En este contexto, no concurren las previstas en sus apartados pues no supone una reforma del Estatuto de Autonomía (apartado 3), ni afecta a la

organización institucional de la Comunidad Autónoma (apartado 4), a la iniciativa legislativa popular (apartado 5) ni, finalmente, al régimen electoral (apartado 6).

La Proposición no se refiere a materias de naturaleza presupuestaria, tributaria y que afecte a la planificación general de la actividad económica (apartado 2).

Finalmente, tampoco la iniciativa versa sobre una materia que no sea competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias conforme al Estatuto de Autonomía (apartado 1 del art. 2).

No concurren por otro lado en la Proposición de Ley examinada las causas de inadmisibilidad contempladas en los apartados b), que se refiere al cumplimiento de los requisitos de carácter formal, ni en los siguientes apartados c) a e) del art. 5.3, dado que el texto no versa sobre materias diversas o carentes de homogeneidad entre sí, ni consta que exista en tramitación en el Parlamento un proyecto o proposición de ley con el mismo objeto, ni que sea reproducción de otra iniciativa popular de contenido equivalente presentada en el transcurso de la misma legislatura. El art. 6 LILP determina que admitida la iniciativa, la Mesa de la Cámara lo comunicará a la Comisión Promotora, al efecto de que comience la recogida de firmas.

C O N C L U S I Ó N

No concurre en la Proposición de Ley de Iniciativa Legislativa Popular de Alimentación Ecológica en Centros Escolares de Canarias, causa de inadmisibilidad alguna que impida su tramitación.